

ral, el ejercicio de las potestades administrativas correspondientes a las restantes actividades cuya intervención y vigilancia compete a la Dirección de la Seguridad del Estado y Dirección General de la Policía por disposición legal o reglamentaria.

7. Organización periférica de la Dirección General de la Policía.

7.1 La organización periférica de la Dirección General de la Policía, que será única para todos los Cuerpos que integran la Policía, estará constituida por las Jefaturas Superiores de Policía, las Comisarias Provinciales, las Comisarias Locales o de Distrito y los Puestos Fronterizos.

7.2 Los servicios de Seguridad Ciudadana que se mencionan en el apartado 6 del presente artículo, serán realizados bajo la dirección del Comisario Jefe y el mando directo de un Jefe u Oficial del Cuerpo de Policía Nacional.

Art. 4.º *Asignación de funciones.*

Los cargos de la organización policial, recogidos en los apartados 4 al 7.1, inclusive, del artículo anterior, serán desempeñados por miembros en activo de la Escala de Mando del Cuerpo Superior de Policía.

Art. 5.º *Nombramientos.*

Los nombramientos de Subdirector general de la Policía, Jefes de las Divisiones de Gestión, Jefes de las Divisiones Operativas y Jefes Superiores de Policía, se efectuarán por el Ministro del Interior, a propuesta del Director de la Seguridad del Estado y a iniciativa del Director general de la Policía.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Quedan suprimidas las Unidades siguientes:

- La División de Obras e Instalaciones.
- La Comisaría General de Seguridad Ciudadana.
- La Secretaría General de la Dirección General de la Policía.

Segunda.—El Ministerio de Economía y Hacienda realizará las modificaciones presupuestarias pertinentes para la aplicación del presente Real Decreto.

Tercera.—Los órganos y Entidades de la Dirección General de la Policía no comprendidos en el presente Real Decreto, así como las Unidades dependientes de las Subdirecciones Generales reguladas en el mismo, continuarán subsistentes y conservarán su actual denominación, estructura y funciones, en tanto no sean dictadas las oportunas disposiciones de desarrollo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministro de Interior, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto, y, en particular, de la organización periférica de la Dirección General de la Policía y de la Escuela General de Policía.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto, y, especialmente, los Reales Decretos 1375/1978, de 16 de junio; 1376/1978, de 16 de junio; 1110/1979, de 10 de mayo; 1158/1980, de 13 de junio; 3371/1982, de 7 de diciembre, y 3883/1982, de 29 de diciembre.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de marzo de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUNOZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

8194

CIRCULAR número 905, de 23 de marzo de 1984, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, por la que se añade un nuevo apartado, el 4 bis, a la Circular 620, sobre aprovisionamiento de buques de pasajeros con escala en puerto extranjero.

En la actualidad los buques que prestan servicio en líneas regulares de pasajeros con escala en puerto extranjero, o en viajes turísticos con escala también en puerto extranjero, no pueden aprovisionarse en nuestros depósitos francos de artículos, tales como tabaco, licores u otros géneros de bazar para su venta o consumo en los mismos, por las limitaciones contenidas en la Circular 620.

Al ser este un servicio que ofrecen todos los buques de dicho tipo, el aprovisionamiento tiene que realizarse por los buques de bandera española en los puertos extranjeros que tocan.

Para corregir, en la medida de lo posible, esta situación y facilitar las mencionadas operaciones de aprovisionamiento en puertos españoles, esta Dirección General ha resuelto disponer:

Primero.—Se añade un nuevo apartado, el 4 bis, a la Circular 620, con el siguiente texto:

«Como excepción a las normas anteriores, los Inspectores-Administradores de Aduanas con servicio de depósito franco podrán autorizar que los buques que presten servicio en líneas regulares de pasajeros con escala en puerto extranjero o en viajes turísticos, con escala también en puerto extranjero, embarquen tabaco, licores y artículos de bazar para la venta a bordo en sus tiendas y para el consumo de sus pasajeros en cantidades que, a juicio de dichos Inspectores-Administradores, se consideren razonables en proporción al número de pasajeros, duración del viaje o su frecuencia.

Para el aprovisionamiento de la tripulación de estos buques se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas, con carácter general, en la presente Circular.»

Segundo.—La presente Circular entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se pone en conocimiento de V. S. a sus efectos.
Madrid, 23 de marzo de 1984.—El Director general, Miguel Angel del Valle y Bolaño.

Sr. Inspector-Administrador de Aduanas e Impuestos Especiales de Sr. Inspector Regional de Aduanas e Impuestos Especiales de